

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

389	Se reforma el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transformación Digital y Audiovisual.....	2
390	Se reforma el Reglamento Codificado de Regulación de Precios de Derivados de Hidrocarburos	15
391	Se reduce al ocho por ciento (8 %) la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado (IVA) aplicable a la prestación de los servicios definidos como actividades turísticas, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Turismo, durante los días sábado 23, domingo 24 y lunes 25 de mayo de 2026	20



No. 389

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República establece que el Presidente de la República “*[...] ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública [...]*”;

Que los numerales 5, 6 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República establecen, entre otras atribuciones y facultades del Presidente de la República “*[...] 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control. 6. Crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación. [...]13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.*”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República establece que “[l]as instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República señala que “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que el numeral segundo del artículo 284 de la Constitución de la República ordena que la política económica tendrá los siguientes objetivos: “*2. Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, [...]*”, y, “*la inserción estratégica en la economía mundial [...]*”;

Que el numeral tercero del artículo 285 de la Constitución de la República indica, entre los objetivos específicos de la política fiscal “[l]a generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables”;

Que el artículo 339 de la Constitución de la República manda que *“El Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras, y establecerá regulaciones específicas de acuerdo a sus tipos [...]”*;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual señala, entre sus objetivos generales *“promover la creación de oportunidades mediante la atracción y fomento de inversiones de la economía digital global;”* y entre sus objetivos específicos, *“promover la inversión e innovación mediante la modernización, actualización y simplificación de trámites, proceso y trabas regulatorias.”*;

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual establece que *“como parte de la transformación digital y fomento a la inversión y dinamización de actividades económicas, se establece como sector de interés nacional a la producción audiovisual incluyendo el desarrollo, preproducción, producción, postproducción y distribución de contenidos audiovisuales.”*;

Que el artículo 29 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual dispone que *“se crea el Certificado de Inversión Audiovisual (CIA) el cual será emitido por el SRI a favor de productoras nacionales y extranjeras por el 37% de los costos y gastos que incurran en el Ecuador en servicios audiovisuales y logísticos necesarios siempre que se encuentre (sic) soportados en comprobantes de venta válidos. El CIA es un título valor y podrá ser utilizado como crédito tributario de los impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas. El ingreso por la transferencia del Certificado de Inversión Audiovisual obtenido por una persona natural o jurídica nacional o extranjera, no será gravable ni sujeto a retención en la fuente del impuesto a la renta en el Ecuador. El Ministerio de Economía y Finanzas imperativamente fijará en los dos últimos meses de cada año, el monto máximo de Certificados de Inversión Audiovisual que podrá otorgarse en el año calendario siguiente, el cual no podrá ser menor de 1000 fracciones básicas exentas de impuesto a la renta, con fundamento en el informe económico que reciba del Servicio de Rentas Internas sobre las condiciones del sector audiovisual, así como el monto mínimo de las inversiones requeridas en el país tanto para las producciones nacionales como para las extranjeras. En el Reglamento a esta Ley, se determinarán los requisitos de inversión, destinatarios y demás aspectos para su ejecución”*;

Que el artículo 1 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones señala que *“se rigen por la presente normativa todas las personas naturales y jurídicas y demás formas asociativas que desarrollen una actividad productiva, en cualquier parte del territorio nacional. El ámbito de esta normativa abarcará en su aplicación el proceso productivo en su conjunto, [...]”*;

Que el artículo 3 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones señala que *“el presente Código tiene por objeto regular el proceso productivo en las etapas de producción, distribución, intercambio, comercio, consumo, [...]”*;

Que de conformidad con el artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, la inversión productiva, inversión nueva, inversión extranjera e inversión nacional es materia del desarrollo, fomento y promoción de dicho cuerpo legal, conforme lo señala su Libro II, que versa sobre el desarrollo de la inversión productiva y de sus instrumentos;

Que el artículo 95 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones señala que: *“La promoción de las exportaciones e inversiones por parte del sector público, estará a cargo del ministerio rector de la política de producción, comercio exterior e inversiones [...]”*;

Que el artículo 26 del Código Orgánico Administrativo indica que *“Todas las administraciones tienen responsabilidad compartida y gestionarán de manera complementaria, en el marco de sus propias competencias, las actuaciones necesarias para hacer efectivo el goce y ejercicio de derechos de las personas [...]”*;

Que el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo dispone que: *“Le corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria en relación con las leyes formales, de conformidad con la Constitución. [...]”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 813, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 350 de 11 de julio de 2023, se expidió el Reglamento a la Ley Orgánica de Transformación Digital y Audiovisual;

Que el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transformación Digital y Audiovisual, en el capítulo I de su Título VII, regula la institucionalidad del sector audiovisual;

Que mediante Resolución No. 001-COSICA-2024, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 695 de 02 de diciembre de 2024, se emitió el reglamento que contiene la Norma Técnica para la emisión de los certificados de inversión audiovisual (CIA); y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 141 y 147 de la Constitución de la República, y el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo,

DECRETA:

REFORMAR EL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y AUDIOVISUAL

Artículo 1.- Sustituyese el artículo 49 por el siguiente:

***Art. 49.- Del ente competente en materia de Certificados de Inversión Audiovisual.-** El ente rector de las inversiones será la entidad encargada de emitir la normativa técnica que regule los principios, requisitos y condiciones para la postulación, evaluación y aprobación de los proyectos que postulen para la obtención de los Certificados de Inversión Audiovisual, que benefician a proyectos audiovisuales, cinematográficos y multimedia nacionales y/o internacionales, según lo previsto en la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual y este Reglamento.*

Artículo 2.- Sustituyese el artículo 50 por el siguiente:

***Art. 50.- Atribuciones del ente rector de las inversiones respecto a los Certificados de Inversión Audiovisual. -** Serán atribuciones del ente rector de las inversiones en cuanto a la gestión del proceso para la obtención de los Certificados de Inversión Audiovisual, las siguientes:*

1) Emitir la Norma Técnica para la evaluación y aprobación de los proyectos que postulen para la obtención de los Certificados de Inversión Audiovisual, que establezca los requisitos de inversión, destinatarios, porcentajes anuales de asignación para las Producciones Audiovisuales en función de su origen, género, tipo, y demás aspectos para la emisión y asignación de los Certificados de Inversión Audiovisual, incluyendo el

calendario y forma de presentación, recepción, aprobación y seguimiento de las postulaciones de proyectos audiovisuales que busquen acceder a los Certificados de Inversión Audiovisual;

2) Aprobar o rechazar, previo el informe técnico correspondiente, los proyectos de producción audiovisual que podrán ser beneficiarios de los Certificados de Inversión Audiovisual y de otros incentivos que requieran de su gestión y aprobación;

3) Emitir el aval técnico para que las producciones audiovisuales sean destinatarias de los Certificados de Inversión Audiovisual;

4) Emitir la resolución que acredite la culminación de un proyecto, la cual contendrá su fecha de culminación y el monto de los costos y gastos incurridos por servicios audiovisuales y logísticos;

5) Elaborar, evaluar y aprobar el informe financiero econométrico sobre la aplicación de los Certificados de Inversión Audiovisual con el fin de determinar los impactos generados por las inversiones en el ámbito audiovisual, en la economía nacional, el empleo y el desarrollo de los sectores productivos audiovisuales y logísticos;

6) Remitir el informe financiero econométrico al Servicio de Rentas Internas y al Ministerio de Economía y Finanzas, el cual será el insumo para asignar el monto máximo recomendado para la emisión de los Certificados de Inversión Audiovisual, para el año calendario siguiente;

7) Evaluar los proyectos que postulen para la obtención de los Certificados de Inversión Audiovisual, sobre la base de las directrices establecidas en la Norma Técnica y elaborar los informes técnicos correspondientes;

8) Implementar técnica y operativamente las disposiciones que emita, en el marco de sus atribuciones, previstas en la Ley y este Reglamento; y,

9) Las demás previstas en la Ley, el Reglamento y la Norma Técnica que emita.

Artículo 3.- Deróguense los artículos 51, 52 y 53.

Artículo 4.- Sustituyese el artículo 54 por el siguiente:

Art. 54.- Mesa Sectorial y Territorial Consultiva del Sector Audiovisual. - Para garantizar la participación de los sectores productivos en la adopción de las políticas públicas de desarrollo del sector audiovisual, se conformará una Mesa Territorial y Sectorial Consultiva del Sector Audiovisual, como instancia de participación ciudadana que servirá como nexo entre el ente rector de las inversiones y el sector audiovisual del país.

La Mesa Sectorial y Territorial Consultiva será coordinada por la unidad competente al interior del ente rector de las inversiones y estará integrada por los representantes de los gremios del sector audiovisual ecuatoriano, debidamente acreditados ante el Instituto de Cine y Creación Audiovisual o quien haga sus veces.

Artículo 5.- Agréguese a continuación del artículo 54 el siguiente artículo:

Art. 54.1.- Procedimiento para acceder al Certificado de Inversión Audiovisual. - Para acceder al Certificado de Inversión Audiovisual, se deberá cumplir el siguiente procedimiento:

- 1. Presentación de solicitud: el productor nacional ingresará la solicitud y los documentos habilitantes, conforme a lo establecido en la Norma Técnica, a través del canal que habilite el ente rector de las inversiones, por medio de su unidad competente;*
- 2. Evaluación de la solicitud: el ente rector de las inversiones, a través de su unidad competente, verificará el cumplimiento de los requisitos de la solicitud en el término máximo de diez (10) días hábiles;*

Si la documentación estuviera incompleta, se notificará al productor al finalizar el término referido, quien dispondrá de un término adicional de diez (10) días hábiles, a partir de la fecha de dicha notificación, para completarla. Vencido dicho término sin que se hubiere completado, se dispondrá el archivo de la solicitud, sin perjuicio de que pueda presentarla nuevamente.

- 3. Evaluación y resolución: una vez evaluado el proyecto conforme a los criterios establecidos a través de la Norma Técnica que se emita para el efecto, el ente rector de*

las inversiones, por medio de su unidad competente, emitirá la resolución motivada de aprobación o rechazo del proyecto, en el término máximo de quince (15) días hábiles, desde que la documentación esté completa. La resolución se notificará de forma inmediata, junto con los anexos aprobados;

4. Ejecución: durante la ejecución del proyecto, el productor podrá solicitar prórrogas o reestructuraciones presupuestarias en los términos y límites que fije la Norma Técnica. En caso de incumplir el cronograma, se configurará el incumplimiento de las condiciones de la resolución y, en consecuencia, no se emitirá la Resolución de Culminación que habilita la emisión del Certificado de Inversión Audiovisual;

5. Solicitud de emisión de la Resolución de Culminación: concluida la producción, el productor nacional presentará al ente rector de las inversiones la solicitud de emisión de la Resolución de Culminación, debiendo adjuntar a su solicitud los siguientes requisitos: i) informe técnico financiero de ejecución del proyecto; ii) informe de un auditor externo seleccionado por el productor nacional, conforme lo previsto en la Norma Técnica, que esté debidamente acreditado en el Registro Nacional de Auditores Externos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, o su equivalente a nivel nacional. El contenido mínimo del informe técnico financiero del productor será establecido en la Norma Técnica.

El ente rector de las inversiones verificará el cumplimiento de los requisitos de la solicitud por medio de su unidad competente y emitirá la Resolución de Culminación en un término máximo de diez (10) días hábiles desde que reciba el expediente completo. En caso de no cumplir con todos los requisitos, se negará la solicitud y se dispondrá el archivo de la solicitud, sin perjuicio de que pueda presentarse nuevamente cumpliendo con los requisitos aplicables.

7. Emisión del Certificado de Inversión Audiovisual por parte del Servicio de Rentas Internas: el productor nacional presentará al Servicio de Rentas Internas la Resolución de Culminación, para que proceda con la emisión del Certificado de Inversión Audiovisual, en un término máximo de quince (15) días hábiles desde dicha notificación.”.

Artículo 6.- Sustituyese el artículo 56 por el siguiente:

“Art. 56.- De la producción audiovisual nacional, de la coproducción y de la producción audiovisual extranjera.- Se entenderá como producción audiovisual nacional a toda aquella producción audiovisual o multimedia, cuyos porcentajes de financiación y aportes de los equipos técnicos y elencos artísticos nacionales e internacionales, estén dentro de los parámetros establecidos por los convenios internacionales de los cuales es suscriptor el Estado ecuatoriano y conforme a lo que establezca el ente rector de las inversiones.

Para que una producción nacional pueda acceder y ser beneficiaria del Certificado de Inversión Audiovisual, deberá existir un acuerdo de coproducción celebrado entre una productora nacional y una persona natural extranjera o una persona jurídica internacional, donde el porcentaje mínimo de participación financiera del inversionista extranjero sea el 20% de la inversión total.

Para que las empresas coproductoras internacionales puedan acceder y ser beneficiarias del Certificado de Inversión Audiovisual, en el monto de la inversión que hayan ejecutado en territorio ecuatoriano, la postulación debe hacerse por medio de la empresa coproductora nacional que participe en el proyecto.

Se entenderá como producción audiovisual o cinematográfica internacional, a toda aquella producción que, de manera total o parcial, es producida en territorio ecuatoriano y que es financiada en su totalidad por recursos internacionales.

Para que una producción internacional pueda acceder y ser beneficiaria del Certificado de Inversión Audiovisual, la postulación debe hacerse por medio de una empresa productora audiovisual nacional.

La asociación entre la productora nacional y la productora extranjera para los efectos de este artículo, no supondrá, por sí misma, la existencia de una relación de dependencia, vínculo laboral ni subordinación entre el personal de la segunda con respecto a la primera, correspondiendo a cada productora la administración y dirección de su propio personal, de conformidad con la legislación y normativa aplicable.”.

Artículo 7.- Sustituyese el artículo 60 por el siguiente:

“Art. 60.- Del proceso de exoneración de aranceles para la importación de bienes para la producción audiovisual. - El listado de bienes que se requieran importar para la producción audiovisual, deberá ser aprobado por el Comité de Comercio Exterior (COMEX) mediante la resolución correspondiente, conforme lo determine la ley.

Los bienes de dicho listado estarán exentos de todo derecho arancelario, impuesto, gravamen, tasa o contribución en régimen de consumo o internación temporal. A fin de facilitar la importación, se aplicará en este caso el procedimiento para aquellos sujetos pasivos que, según su actividad económica, se dediquen a la producción audiovisual.

Los bienes que gocen de la exoneración tributaria únicamente podrán ser transferidos a terceros, observando lo establecido en el artículo 127 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.”.

Artículo 8.- Sustituyese el artículo 65 por el siguiente:

“Art. 65 .- Sobre el procedimiento de postulación de una producción audiovisual a los Certificados de Inversión Audiovisual.- Los productores audiovisuales nacionales y extranjeros que produzcan obras audiovisuales, sobre la base del artículo 62 del presente Reglamento, interesados en ser beneficiarios de los Certificados de Inversión Audiovisual, deberán postular su proyecto de producción audiovisual ante el ente rector de las inversiones, cumpliendo los requisitos y formatos contemplados en la Norma Técnica, los cuales deberán incluir, por lo menos: una descripción detallada del proyecto audiovisual; un detalle del presupuesto referencial a ser invertido en Ecuador; un detalle de la propuesta de comercialización y/o circulación de dicha obra y cualquier otro requisito establecido en la Norma Técnica.

Para el caso de productores audiovisuales extranjeros, todas las gestiones, desde las postulaciones hasta la emisión del Certificado de Inversión Audiovisual, deberán realizarse por medio de una empresa productora audiovisual nacional.

Las modificaciones o reformas en el presupuesto de la producción audiovisual que, por razones de fuerza mayor, caso fortuito o motivos operacionales, sean debidamente justificadas ante la unidad competente del ente rector de las inversiones durante el proceso de ejecución del proyecto audiovisual avalado técnicamente, podrán ser

contempladas, siempre y cuando no supongan una disminución mayor al 10 % del monto total del presupuesto postulado.”.

Artículo 9.- Sustituyese el artículo 68 por el siguiente:

*“**Art. 68.- Aprobación de la culminación de la producción audiovisual.-** A petición del productor de la obra audiovisual, el ente rector de las inversiones a través de su unidad competente, revisará y verificará el cumplimiento y ejecución del presupuesto de la producción audiovisual o sus modificaciones, tras lo cual emitirá la resolución que acredite la culminación de un proyecto, la cual contendrá la fecha de finalización del proyecto y el monto referencial de los costos y gastos por servicios audiovisuales y logísticos elegibles en los que incurrió el mismo, sobre la base de la documentación presentada por el productor, validada por el auditor externo. Con dicha resolución, se solicitará al Servicio de Rentas Internas la emisión del Certificado de Inversión Audiovisual.”.*

Art. 10. – Sustituyese el artículo 69 por el siguiente:

*“**Art. 69.- Solicitud y emisión del Certificado de Inversión Audiovisual.-** Las solicitudes de Certificado de Inversión Audiovisual deberán ser gestionadas por el SRI en los términos establecidos en este Reglamento y desarrollados en la resolución de carácter general que emita para el efecto.”.*

Art. 11.- Sustituyese el segundo artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, por el siguiente:

*“**Art. (...)- Certificado de Inversión Audiovisual.-** Para la emisión del CIA de acuerdo a lo previsto en el Art. 29 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, el productor nacional presentará al SRI la Resolución de Culminación emitida por el ente rector de las inversiones, hasta dentro de 3 años contados a partir de la fecha de notificación con dicha resolución, a través del canal que establezca la administración tributaria para el efecto y conforme la información que ésta requiera. La emisión del CIA deberá efectuarse en un término máximo de quince (15) días hábiles desde la presentación de la Resolución de Culminación por parte del productor nacional, al SRI.*

El Certificado de Inversión Audiovisual, emitido por el Servicio de Rentas Internas, en el que se reconoce el valor a favor de la productora audiovisual, podrá ser utilizado como crédito tributario de los impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas.

La emisión de este certificado no perjudica la facultad determinadora del Servicio de Rentas Internas, en particular, respecto a la calificación de la deducibilidad de los gastos.”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - En toda disposición del Reglamento en la que se haga referencia a la “Norma Técnica”, entiéndase como tal a la que se emita por el ente rector de las inversiones, para el proceso de la obtención del Certificado de Inversión Audiovisual (CIA).

SEGUNDA. - Los contratos de producción audiovisual suscritos hasta antes de la fecha de entrada en vigor de la presente reforma al Reglamento, se regirán por la normativa vigente al momento de su suscripción.

TERCERA. - En toda norma de igual o menor jerarquía, en la que se haga referencia al COSICA, léase como “el ente rector de las inversiones”.

CUARTA. - El ente rector de las inversiones contará con todas las atribuciones que le correspondían al COSICA.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - La Secretaría Técnica del COSICA remitirá al ente rector de las inversiones, todos los expedientes, postulaciones y trámites en curso, dentro del plazo de veinte (20) días contados a partir de la entrada en vigencia de esta reforma.

SEGUNDA. - Dentro del plazo de veinte (20) días contados a partir de la entrada en vigencia de esta reforma, el Servicio de Rentas Internas deberá emitir la norma que regule la emisión de los Certificados de Inversión Audiovisual (CIA), de conformidad con la Ley de Transformación Digital y Audiovisual y este Reglamento.

TERCERA. - Dentro del plazo de veinte (20) días contados a partir de la entrada en vigencia de esta reforma, el ente rector de las inversiones emitirá la Norma Técnica que regule el proceso de calificación de los proyectos postulantes al CIA.

CUARTA. - La Norma Técnica actual emitida mediante Resolución No. 001-COSICA-2024 de 8 de noviembre de 2024 publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 695 el 2 de diciembre de 2024, mantendrá su vigencia en todo lo que no se oponga a este Reglamento, hasta su derogatoria expresa mediante la Norma Técnica que emita el ente rector de las inversiones.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. - El presente decreto entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 20 de mayo de 2026.



Daniel Noboa Azin
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 22 de mayo del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente



Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 390

DANIEL NOBOA AZIN**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República determina: *“La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.”*;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: [...] 13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.”*;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, [...] Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, [...] el transporte y la refinación de hidrocarburos [...]”*;

Que el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos dispone: *“Corresponde a la Función Ejecutiva la formulación de la política de hidrocarburos. Para el desarrollo de dicha política, su ejecución y la aplicación de esta Ley, el Estado obrará a través del Ministerio del Ramo y de la Secretaría de Hidrocarburos.”*;

Que el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos establece: *“El Ministro Sectorial es el funcionario encargado de formular la política de hidrocarburos aprobados por el Presidente de la República, [...] La industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, [...]”*;

Que el artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos dispone: *“Los precios de venta al consumidor de los derivados de los hidrocarburos serán regulados de acuerdo al Reglamento que para el efecto dictará el Presidente de la República.”*;

Que la disposición transitoria 2.2.1.5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas establece: *“2.2.1.5. Régimen previsto para las empresas incluidas en el Mandato Constituyente No. 15.- De conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera del Mandato Constituyente No. 15 expedido por la Asamblea Nacional Constituyente el 23 de julio de 2008, en virtud de sus indicadores de gestión, las siguientes sociedades anónimas: Empresa Eléctrica Quito S.A., Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A., Empresa Eléctrica Regional Norte S.A., Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A.; Empresa Eléctrica Cotopaxi S.A.; Empresa Eléctrica Riobamba S.A.; Empresa Eléctrica Ambato Regional Centro Norte S.A.; y, Empresa*

Eléctrica Azogues S.A.; hasta que se expida el nuevo marco jurídico del sector eléctrico, seguirán operando como compañías anónimas reguladas por la Ley de Compañías, exclusivamente para los asuntos de orden societario. Para los demás aspectos tales como el régimen tributario, fiscal, laboral, contractual, de control y de funcionamiento de las empresas se observarán las disposiciones contenidas en esta Ley. Igual tratamiento, en virtud de sus indicadores de gestión, se aplicará a la empresa ELECTRO GENERADORA DEL AUSTRO ELECAUSTRO S.A.”;

Que el literal b) del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 254 de 02 de mayo de 2024 establece, entre las atribuciones y responsabilidades del Comité de Optimización Energética, “[e]laborar propuestas de política pública para establecer un esquema de distribución y estabilización de precios de los combustibles fósiles que proteja a la población y a la economía de las fluctuaciones de los precios internacionales de los hidrocarburos y sus derivados. [...]”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 308 de 26 de junio de 2024, se emitió el Reglamento Codificado de Regulación de Precios de Derivados de Hidrocarburos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 209 de 11 de noviembre de 2025, se ajustó el mecanismo de estabilización de precios de combustibles;

Que mediante Resolución No. COENER-006-2026 de 11 de mayo de 2026, el Comité de Optimización Energética conoció y aprobó la propuesta de Informe de Recomendación presentada por la Secretaría del COENER, elaborada sobre la base del informe técnico, el criterio jurídico y la propuesta de Decreto Ejecutivo presentados por el Ministerio de Ambiente y Energía, recomendando al señor Presidente de la República en su artículo 4, “[...]acoger la propuesta de política pública sustentada en el informe técnico y el criterio jurídico presentados por el Ministerio de Ambiente y Energía, y suscribir la propuesta de Decreto Ejecutivo que reforma el Reglamento Codificado de Regulación de Precios de Derivados de Hidrocarburos en lo relativo al precio de combustibles al sector eléctrico.”;

Que mediante Oficio No. MEF-VGF-2026-0287-O de 20 de mayo de 2026, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió dictamen favorable, de conformidad con el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánica de Planificación y Finanzas Públicas;

Que es necesario adoptar una política pública integral de distribución y estabilización de precios de los combustibles fósiles con la finalidad de salvaguardar la sostenibilidad de la política económica y fiscal del Estado; y,

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 141 y el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente

REFORMA AL REGLAMENTO CODIFICADO DE REGULACIÓN DE PRECIOS DE DERIVADOS DE HIDROCARBUROS

Artículo 1.- Sustituyese el numeral 4.2.1. del artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 308 de 26 de junio de 2024, por el siguiente texto:

"4.2.1. EP Petroecuador proveerá de derivados de hidrocarburos en sus refinerías, terminales o depósitos, de acuerdo con su disponibilidad, a las centrales de generación térmica públicas, mixtas o de propiedad de sociedades anónimas de capital 100% estatal, cuya producción eléctrica sea entregada para la provisión del servicio público de energía eléctrica, siempre que participen conforme a los programas de despacho emitidos por el Operador competente del sistema eléctrico bajo su control operativo, sea este el Sistema Nacional Interconectado, los sistemas aislados o el Sistema Insular, según corresponda; en cuyo caso, la provisión se realizará conforme a los siguientes precios:

PRODUCTO A COMERCIALIZAR	PRECIO EN TERMINAL (USD/GALÓN) SIN IVA
Diésel sector Eléctrico	0,804200
Fuel Oil 4 Sector Eléctrico (Ref. Libertad)	0,480000
Fuel Oil 4 Sector Eléctrico (otros puntos de despacho).	0,620000

Artículo 2.- Agréguese al final del artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 308 de 26 de junio de 2024, el numeral 4.2.7 con el siguiente texto:

"4.2.7. Los precios de los derivados de hidrocarburos destinados a centrales de generación o autogeneración termoeléctrica de capital privado se sujetarán a lo establecido en el numeral 4.1. del artículo 4 de este reglamento."

Artículo 3.- Sustituyese la Disposición General Décima Tercera del Decreto Ejecutivo No. 308 de 26 de junio de 2024, por la siguiente:

"DÉCIMA TERCERA.- El Operador competente del sistema eléctrico bajo su control operativo, sea este el Sistema Nacional Interconectado, los sistemas aislados o el Sistema Insular, en el ámbito de su control operativo, notificará mensualmente a EP PETROECUADOR, y a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, la lista actualizada de centrales de generación termoeléctrica públicas, mixtas o de propiedad de sociedades anónimas de capital 100% estatal, habilitadas por el Ministerio de Ambiente y Energía, para la provisión del servicio público de energía eléctrica y que formen parte de los programas de requerimiento de combustibles oficializados."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: De manera excepcional, la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos - ARCH deberá emitir un permiso de abastecimiento de combustible emergente a las centrales de generación o autogeneración termoeléctrica de capital privado, que actualmente se abastecen de combustible, el mismo que tendrá una validez de treinta (30) días. Durante este período, deberán obtener el catastro industrial con la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos - ARCH.

SEGUNDA: Una vez cumplido el término establecido en la Disposición Transitoria Primera del Decreto Ejecutivo 209 de 11 de noviembre de 2025, se dispone la conformación de mesas de trabajo conformadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Ambiente y Energía, la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos - ARCH y la EP Petroecuador, a fin de proceder con la actualización de la resolución que fija la *Tarifa de Uso de Infraestructura Hidrocarburífera* para el componente *CuIn*, la que deberá contar con el dictamen correspondiente, emitido por el ente rector de las finanzas públicas, en el término de sesenta (60) días, contados desde la suscripción del presente decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese al Ministerio de Ambiente y Energía; la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos - ARCH; y, la EP Petroecuador, la ejecución del presente Decreto Ejecutivo.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia desde las 00h00 de 22 de mayo de 2026, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Cuenca, el 21 de mayo de 2026.



Validar documento en FIRMADO
Firmado digitalmente por:
DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azin

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 22 de mayo del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.



Validar únicamente en FirmaBC.
Firmado electrónicamente por:
**PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET**

Documento firmado electrónicamente

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 391

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República: “[...] *ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la Administración Pública.*”;

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República determina que: “*Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: [...] 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.*”;

Que el inciso primero del artículo 300 de la Constitución de la República establece que: “*El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.* [...]”;

Que el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone que el ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas - SINFIP tiene entre sus atribuciones y deberes: “*15. Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero* [...]”;

Que el artículo 4 del Código Tributario señala que: “*Las leyes tributarias determinarán el objeto imponible, los sujetos activo y pasivo, la cuantía del tributo o la forma de establecerla, las exenciones y deducciones* [...]”;

Que el artículo 5 del Código Tributario determina que el régimen tributario se rige por los siguientes principios: “[...] *generalidad, progresividad, eficiencia, confianza legítima, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.* [...]”;

Que el artículo 52 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que: “*Se establece el Impuesto al Valor Agregado (IVA), que grava al valor de la transferencia de dominio o a la importación de bienes muebles de naturaleza corporal, en todas sus etapas de*

comercialización, así como a los derechos de autor, de propiedad industrial y derechos conexos; y al valor de los servicios prestados, en la forma y en las condiciones que prevé esta Ley.”;

Que el artículo 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que la tarifa del Impuesto al Valor Agregado es del trece por ciento (13%); y que: “Con base en las condiciones de las finanzas públicas y de balanzas de pago, el Presidente de la República podrá modificar la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas. En ningún caso la tarifa podrá ser inferior al 13% ni mayor al 15% salvo las excepciones previstas en la ley”;

Que el artículo innumerado posterior al artículo 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno determina que: “Previo dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, el Presidente de la República del Ecuador, mediante decreto ejecutivo, podrá reducir al 8% la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado para la prestación de los servicios definidos como actividades turísticas de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Turismo durante los feriados nacionales o locales, y los días sábado y domingo que los preceden o siguen. La reducción de la tarifa aplicará a las prestaciones de servicios cuyo hecho generador ocurra en las fechas que detalle el decreto ejecutivo”;

Que el artículo 5 de la Ley de Turismo establece que: “Se consideran actividades turísticas las desarrolladas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada de una o más de las siguientes actividades: 1. Alojamiento; 2. Alimentos, bebidas y entretenimiento; 3. Agenciamiento turístico; 4. Transporte turístico; 5. Organizadores de eventos, congresos y convenciones, reuniones, incentivos, conferencias, ferias y exhibiciones; 6. Centros de convenciones, salas de recepciones y salas de banquetes; 7. Guianza turística; 8. Centros de turismo comunitario; 9. Parques temáticos y atracciones estables; y, 10. Balnearios, termas y centros de recreación turística. Las actividades turísticas cumplirán con los requisitos exigidos en la normativa vigente. Los prestadores de servicios turísticos que ejerzan una o más de estas actividades, están obligados a obtener el debido Registro de Turismo y Licencia Única Anual de Funcionamiento para cada una de las actividades turísticas que realicen; a excepción de la unidad integra de negocios que podrá tener un solo Registro de Turismo y Licencia Única Anual de Funcionamiento.”;

Que la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica del Servicio Público establece que: *“Para los servidores públicos son días de descanso obligatorio, [entre otros, el] 24 de mayo, [...]. Cuando los días feriados de descanso obligatorio a nivel nacional o local establecidos en esta Ley, correspondan a los días sábados o domingos, el descanso se trasladará, respectivamente, al anterior día viernes o al posterior día lunes.”*;

Que el artículo 65 del Código del Trabajo determina que: *“Además de los sábados y domingos, son días de descanso obligatorio, [entre otros, el] 24 de mayo, [...]. Cuando los días feriados de descanso obligatorio a nivel nacional o local establecidos en este Código, correspondan a los días sábados o domingos, el descanso se trasladará, respectivamente, al anterior día viernes o al posterior día lunes.”*;

Que mediante oficio Nro. MEF-VGF-2026-0288-O de 21 de mayo de 2026, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió: *“[...] dictamen favorable al proyecto de Decreto Ejecutivo que dispondrá la reducción al ocho por ciento (8%) de la tarifa general del IVA para la prestación de los servicios definidos como actividades turísticas de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Turismo, durante los días sábado 23, domingo 24 y lunes 25 de mayo de 2026 [...]”*;

Que el establecimiento temporal de una tarifa del ocho por ciento (8 %) del Impuesto al Valor Agregado (IVA), aplicable a los servicios vinculados al sector turístico, constituye una medida excepcional orientada a dinamizar la actividad económica, incentivar la demanda interna, fortalecer el proceso de reactivación del sector y ampliar la base de recaudación fiscal mediante el fortalecimiento de la economía formal; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo innumerado posterior al artículo 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno,

DECRETA:

Artículo 1.- Reducir al ocho por ciento (8 %) la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado (IVA) aplicable a la prestación de los servicios definidos como actividades turísticas, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Turismo, durante los días sábado 23, domingo 24 y lunes 25 de mayo de 2026.

Artículo 2.- Disponer al Servicio de Rentas Internas que adopte, conforme a la normativa vigente, las acciones necesarias para la implementación de lo previsto en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 3.- Los establecimientos que presten servicios calificados como actividades turísticas, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Turismo, deberán emitir los respectivos comprobantes de venta aplicando la tarifa prevista en el presente Decreto, durante los días sábado 23, domingo 24 y lunes 25 de mayo de 2026.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- Encárguese la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Servicio de Rentas Internas, en coordinación con el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 22 de mayo de 2026.



Validar documento en FIRMAD.
Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azin
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 22 de mayo del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.



Documento firmado electrónicamente

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.